

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (CIDH):

- **CIDH y REDESCA llaman a los Estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas.** En el marco del Día Internacional de las Personas Afrodescendientes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) llaman a los Estados a adoptar medidas efectivas para promover el respeto de las religiones de matriz africana y afrodescendientes, así como proteger la integridad de sus líderes y practicantes. La identidad cultural afrodescendiente está intrínsecamente relacionada con la preservación de los saberes ancestrales y la conservación de su legado histórico. De esa manera, las tradiciones y creencias como las religiones Lumbalú, Candomblé, Abakuá, Umbanda, Hoodoo, entre otras que tienen sus raíces en África, hacen parte del patrimonio inmaterial de la diáspora africana y se enmarcan en el proceso de social de resistencia desarrollados por personas esclavizadas en las Américas. En este contexto, la Comisión Interamericana destaca que, en reiteradas oportunidades ha recibido información sobre persecuciones y ataques contra la vida e integridad de líderes y practicantes de religiones de matriz africana en diferentes Estados de la región, así como denuncias sobre destrucción de templos y espacios sagrados de comunidades afrodescendientes. Al respecto, la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia señala que los Estados deben prevenir, prohibir y sancionar cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas. Por su parte, la REDESCA resalta el nexo existente entre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y el derecho a la libertad de conciencia y religión. Pues, como lo ha dicho el Comité DESC de Naciones Unidas, se debe respetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, implica, en particular, respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión. En este sentido, subraya que, las expresiones culturales de la diáspora africana hacen parte de su memoria histórica, por tanto, es deber de los Estados fomentar y preservar sus tradiciones. Finalmente, la Comisión llama a los Estados a adoptar e implementar medidas concretas para prevenir casos de intolerancia religiosa de origen étnico-racial afrodescendiente. La REDESCA es una Oficina autónoma de la CIDH, especialmente creada para fortalecer la promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano, liderando los esfuerzos de la Comisión en la materia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema revocó una condena por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal en una unidad penitenciaria.** El Máximo Tribunal remitió a una disidencia del ministro Rosenkrantz y aplicó el fallo "Arriola" para los privados de la libertad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una condena por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal en una unidad penitenciaria. La causa se inició tras una inspección de rutina en el pabellón N° 2 de la Unidad Penal N° 7 de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos. En la celda fueron hallados ocho cigarrillos de marihuana (1,078 gramos). El condenado tenía la droga escondida dentro de un envoltorio negro en el interior su boca al momento de requisarse sus pertenencias. El Juzgado Federal N° 1 de Paraná declaró al detenido como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente para consumo personal, previsto y reprimido en el artículo 14, segunda parte, de la Ley 23.737, esto es, tenencia de estupefacientes para consumo personal. Contra dicha decisión, el defensor público oficial interpuso

recurso de casación, argumentando que la conducta es atípica a la luz del antecedente “Arriola” de la Corte y solicitó se declare inconstitucional la normativa. Por mayoría, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la decisión en los autos “Salvini, Marcelo Daniel s/ recurso de casación”. Para los jueces Liliana Catucci y Eduardo Rafael Riggi “el ámbito carcelario donde fue incautada permite afirmar que la conducta ha trascendido el ámbito privado protegido por el artículo 19 de la ley fundamental”. Con la integración del conjuce Guillermo Antelo –juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal- y los votos de Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, el Máximo Tribunal revocó la resolución de casación y envió la causa a primera instancia para dictar una nueva sentencia. La sentencia remitió a la disidencia efectuada por Rosenkrantz en el fallo “Rodríguez, Héctor Ismael” (2021), en el que determinó que “el castigo penal de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, cuando se trata de drogas en pequeña cantidad y la tenencia o el consumo no son visibles u ostensibles, es inconstitucional porque constituye una intromisión por parte del Estado en el ámbito de la privacidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional sin que haya una justificación razonable que muestre que ello es necesario para proteger los bienes jurídicos que la norma penal puede legítimamente apuntar a preservar”. Y concluyó que correspondía respetar el ámbito de ejercicio de la libertad personal cuando no hay daño o peligro concreto para terceros y que no se “puede justificar en este caso la criminalización de la conducta imputada por el mero hecho de que haya ocurrido dentro de un establecimiento carcelario”. En dicho precedente, el ministro citó al juez Enrique Carlos Petracchi en el caso “Bazterrica”, así como del voto mayoritario en “Arriola”, que hace pocos días cumplió 13 años. Rosenkrantz consideró que los internos no pierden todos sus derechos por el hecho de haber sido privados de su libertad sino que pueden reclamar, como cualquier otro ciudadano, que su derecho a la privacidad sea reconocido. Y concluyó que correspondía respetar el ámbito de ejercicio de la libertad personal cuando no hay daño o peligro concreto para terceros y que no se “puede justificar en este caso la criminalización de la conducta imputada por el mero hecho de que haya ocurrido dentro de un establecimiento carcelario”.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional señala que los términos procesales, cuando se notifica una información por mensaje de datos, solo se pueden comenzar a contar después del "acuse de recibo".** La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad. En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico. Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018. “Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de accuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte. Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. “La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción”, explicó la Corte. El fallo dejó sin efectos jurídicos la

decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema condena al fisco a pagar indemnización a pareja de ejecutado por agentes de la CNI en 1984.** La Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo, condenó al fisco a pagar una indemnización de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) por concepto de daño moral, a la conviviente de Fernando Gabriel Vergara Vargas, quien fue ejecutado en diciembre de 1984 por agentes de la otrora Central Nacional de Informaciones (CNI). En fallo unánime (causa rol 138.662-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y el abogado (i) Ricardo Abuaud– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al acoger la excepción de prescripción de la demanda civil. “Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales”, sostiene el fallo revocatorio. La resolución agrega que: “Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado”. “La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto”, añade. Para la Sala Penal, en la especie: “(...) de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que ‘La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército’. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que ‘Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo’, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que ‘Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario’”. “En el mismo sentido –prosigue– se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló ‘que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral’. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26)”. “En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando”, afirma el máximo tribunal. “Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No solo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno”, advierte. “En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva

además del artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que ‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’”, consigna la resolución. “Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”, concluye.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Constitucional declara la constitucionalidad del estado de excepción en Guayaquil, Durán y Samborondón.** La Corte Constitucional (CC) declaró la constitucionalidad del estado de excepción que dispuso el presidente de la República, Guillermo Lasso, el pasado 14 de agosto de 2022. La medida fue dispuesta por grave conmoción interna, en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón. Para ello se firmó el Decreto Ejecutivo No. 527. En su dictamen del 31 de agosto de 2022, la Corte declaró también la constitucionalidad de las medidas contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de dicho Decreto Ejecutivo. En ellos se suspende en los tres cantones el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión. También, el derecho a la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia. La CC enfatizó que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos y ciudadanas. Por lo que, "la actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en los estándares de uso progresivo de la fuerza y en el respeto a los derechos humanos de toda la población", señala el documento. Seguimiento en ciudades. De igual forma, se le recuerda a la fuerza pública que será responsable por cualquier abuso que se cometa en el ejercicio de sus facultades. Se dispone además a la Defensoría del Pueblo que haga un seguimiento en las localidades en las que rige el estado de excepción, respecto a la implementación de las medidas dispuestas, "reforzando la vigilancia del cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos de derechos humanos". El estado de excepción fue decretado tras la explosión de una bomba en el sector de Cristo del Consuelo, en el sur de Guayaquil, el 14 de agosto de 2022. El atentado dejó cinco personas fallecidas y cuantiosos daños materiales.

### **Perú (La Ley):**

- **TC: Gestante no está obligada a comunicar su condición si su embarazo es notorio.** El Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho de devengados frente a despidos nulos, en concreto, frente al despido de una mujer embarazada. La demandante que trabajaba en un hospital como técnica en enfermería presentó su demanda con el objetivo de ser repuesta en el cargo que venía desempeñando en el Hospital I de la Red Asistencial de Madre de Dios de EsSalud. En su demanda aseguró ser víctima de un despido discriminatorio por razón de sexo, debido a que se encontraba embarazada. Sin embargo, el empleador sostuvo que esta información no había sido comunicada de manera oportuna. Al respecto, el TC que la comunicación no es necesaria, pues ya no es exigible, desde que el Perú ratificó el Convenio 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad. Fundamento destacado.12. En este sentido, a tenor del artículo 23 de la Constitución, con la finalidad de brindar especial protección a la madre en el ámbito laboral, y conforme a lo expresado en los fundamentos de la presente sentencia, se concluye que el despido sufrido por la demandante fue un despido nulo, encubierto de un contrato civil pactado en fraude de ley, que tuvo como causa su estado de embarazo, ya que el empleador no ha demostrado la existencia de una causa distinta para poner fin a la relación laboral. 20. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral ha previsto, en el caso de despidos nulos, que el juez, al declarar fundada la demanda de nulidad, “ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”27. 21. Por tanto, teniendo en cuenta que los despidos nulos son actos sin eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico, no atribuibles al trabajador, corresponde, en aplicación del principio de igualdad de oportunidades, que este Tribunal ordene dichos pagos, tanto por razones de economía procesal como de justicia material.

## **Reino Unido (Diario Constitucional):**

- **La Suprema Corte ordenó confiscar las remuneraciones percibidas a un hombre que mintió en su currículum vitae.** La Corte Suprema del Reino Unido resolvió confiscar la diferencia entre los mayores ingresos percibidos por el acusado del delito de fraude al mentir en su currículum vitae y los menores ingresos que habría obtenido, si éste no hubiera cometido dicho delito. El caso tiene su origen luego de que un sujeto obtuvo el cargo de Director Ejecutivo en una organización benéfica en el año 2004 en la que permaneció hasta el 2015, debido a declaraciones falsas y engañosas que describió en su currículum vitae, tales como, tener un título en Política Social de la Universidad de Bristol, un Máster de Filosofía en Pobreza y Justicia Social de la misma universidad, un MBA de la Universidad de Edimburgo y estar cursando un doctorado en Ética y Gestión en la Universidad de Plymouth. En cuanto a su experiencia profesional, señaló que trabajó en el Ministerio del Interior y en otras organizaciones como Director. Lo anterior permitió que Fiscalía solicitara una orden de confiscación en virtud de la Ley de Activos del Crimen de 2002, solicitud que fue aceptada por el Tribunal de Instancia pero revocada por el Tribunal de Apelación al considerar que era desproporcionada, ya que el acusado, "(...) al realizar los servicios que le correspondían lícitamente, había pagado el valor total de la remuneración que había recibido. Por lo tanto, la situación era análoga a la restauración del beneficio recibido. Y confiscar el valor de un beneficio cuando el beneficio había sido restituido equivalía a una "doble recuperación" que iba más allá del decomiso y equivalía a una sanción." Al respecto, el máximo Tribunal refiere que, "(...) aunque la prestación de los servicios no fue una restauración como tal, los servicios nunca pueden restituirse de la misma manera que el dinero o los bienes (es decir, la restauración específica de los servicios es imposible) y, en cualquier caso, los servicios normalmente se han realizado antes de la recepción de las ganancias, de modo que el lenguaje de la restauración es inapropiado. Si la orden de decomiso no refleja una deducción por el valor de los servicios prestados, mientras se solicita que el demandado reembolse las ganancias netas, la orden constituiría una doble recuperación o lo que podría denominarse con mayor precisión «doble devolución». Eso sería desproporcionado." Por otra parte, señala que, "(...) para garantizar que el defraudador no se beneficie de su conducta delictiva, se debe considerar la condición de proporcionalidad a la hora de confiscar lo obtenido y para ello se debe tener presente que, el beneficio relevante del fraude que es proporcional a la devolución, no son las ganancias netas totales sino la diferencia entre las ganancias más altas que ha obtenido el acusado y las ganancias más bajas que habría obtenido si no hubiera utilizado el fraude y por lo tanto no se le había ofrecido el trabajo en particular." En base a esas consideraciones, la Corte Suprema concluye que, "(...) en los casos de fraude de cv, centrándose únicamente en la prestación de los servicios, donde el defraudador ha dado todo el valor por las ganancias recibidas, y dejando de lado cuando la prestación de los servicios constituye un delito penal, normalmente será desproporcionado confiscar todas las ganancias netas obtenidas. Pero será proporcionado confiscar la diferencia entre los mayores ingresos obtenidos como consecuencia del fraude de cv y los menores ingresos que habría obtenido el acusado." En mérito de ello, el máximo Tribunal de Reino Unido restauró la orden de confiscación solicitada por Fiscalía.

## **India (Live Law):**

- **La Suprema Corte resolvió que el concepto de familia contemplado en su Constitución abarca a todas las expresiones y formas de familia, incluidas las parejas del mismo sexo.**

**Family May Take Form Of Unmarried Or Queer Relationships, Atypical Families Also Entitled To Protection Of Law : Supreme Court.** In a recent order, the Supreme Court has made certain significant observations which expand the traditional meaning of family. "Familial relationships may take the form of domestic, unmarried partnerships or queer relationships", the Court observed, while holding that atypical family units are also entitled to the equal protection of law. A bench comprising Justices DY Chandrachud and AS Bopanna made these observations in a judgment delivered on August 16 (but which was uploaded a few days ago), while granting the relief of maternity leave to a Central Government employee regardless of the fact that she had availed child care leave for the children of her husband from his earlier marriage. The judgment authored by Justice Chandrachud made certain notable observations regarding "atypical" family units which are also entitled to equal protection of law as under : "The predominant understanding of the concept of a "family" both in the law and in society is that it consists of a single, unchanging unit with a mother and a father (who remain constant over time) and their children. This assumption ignores both, the many circumstances which may lead to a change in one's familial structure, and the fact that many families do not conform to this expectation to begin with. Familial relationships may take the form of

domestic, unmarried partnerships or queer relationships. A household may be a single parent household for any number of reasons, including the death of a spouse, separation, or divorce. Similarly, the guardians and caretakers (who traditionally occupy the roles of the "mother" and the "father") of children may change with remarriage, adoption, or fostering. These manifestations of love and of families may not be typical but they are as real as their traditional counterparts. Such atypical manifestations of the family unit are equally deserving not only of protection under law but also of the benefits available under social welfare legislation". The judgment further noted : "The black letter of the law must not be relied upon to disadvantage families which are different from traditional ones. The same undoubtedly holds true for women who take on the role of motherhood in ways that may not find a place in the popular imagination". These observations - although they are obiter - are significant, particularly in relation to queer relationships, as the LGBTQ community has been raising the issue of legal recognition for same sex marriages, especially after the decriminalisation of consensual homosexuality in 2018. The judgment, with its observation that the law must not disadvantage women who take on the role of motherhood in ways different from the popular imagination, also opens the doors for legal rights for women who avail surrogacy, adoption or assisted reproductive technologies. Purposive interpretation needed for Central Civil Service Rules. The issue in the present case arose as Rule 43(1) of the Central Civil Service Rules restrict maternity leave only with respect to two surviving children. In this case, the woman's husband had two children from his previous marriage and she had previously availed child care leave for her non-biological child. When a child was born to her in the marriage, the authorities denied her maternity leave, citing the bar under Rule 43. The Apex Court held that Rule 43 of the Central Civil Services (Leave Rules) 1972 has to be given a purposive interpretation in terms of the Maternity Benefit Act and Article 15 of the Constitution of India, under which the State is to adopt beneficial provisions for protecting the interest of women. "Unless a purposive interpretation were to be adopted in the present case, the object and intent of the grant of maternity leave would simply be defeated. The grant of maternity leave under Rules of 1972 is intended to facilitate the continuance of women in the workplace. It is a harsh reality that but for such provisions, many women would be compelled by social circumstances to give up work on the birth of a child, if they are not granted leave and other facilitative measures. No employer can perceive child birth as detracting from the purpose of employment. Child birth has to be construed in the context of employment as a natural incident of life and hence, the provisions for maternity leave must be construed in that perspective", the Court observed. Women forced to take disproportionate burden of child care work. The Court noted that gendered roles assigned to women and societal expectations mean that women are always pressed upon to take a disproportionate burden of childcare work. Citing a survey by the Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), the Court said that women in India currently spend upto 352 minutes per day on unpaid work, 577% more than the time spent by men. Time spent in unpaid work includes childcare. In this context, the support of care work through benefits such as maternity leave, paternity leave, or child care leave (availed by both parents) by the state and other employers is essential. "Although certain provisions of the Rules of 1972 have enabled women to enter the paid workforce, women continue to bear the primary responsibility for child care. The grant of child care leave to the appellant cannot be used to disentitle her to maternity leave under Rule 43 of the Rules of 1972", it said. The Court held that the facts of the present case indicate that the structure of the appellant's family changed when she took on a parental role with respect to her spouse's biological children from his previous marriage. "When the appellant applied to PGIMER for maternity leave, PGIMER was faced with facts that the law may not have envisaged or adequately accounted for. When courts are confronted with such situations, they would do well to attempt to give effect to the purpose of the law in question rather than to prevent its application", the bench said while setting aside the orders of the Punjab and Haryana High Court and the Central Administrative Tribunal which denied her the relief.

### **Israel (Infobae):**

- **La Suprema Corte confirma cadena perpetua contra colono por matar a palestinos.** El Tribunal Supremo de Israel rechazó el jueves el recurso de un colono judío condenado a cadena perpetua por asesinar a un bebé palestino y sus padres al incendiar su casa hace siete años en Cisjordania ocupada. En julio de 2015, el bebé de 18 meses fue quemado vivo mientras dormía en el incendio provocado por el lanzamiento de cócteles molotov contra su casa en el municipio de Duma, en Cisjordania, territorio palestino ocupado desde 1967 por Israel y donde viven más de 475.000 colonos. Sorprendidos también mientras dormían, los padres resultaron heridos y murieron semanas después. Solo un hermano de cuatro años sobrevivió. El tribunal israelí del distrito de Lod (centro) condenó el 14 de septiembre de 2020 a Amiram Ben Uliel a tres penas de cadena perpetua por el triple asesinato, que causó conmoción en los Territorios Palestinos, Israel y el extranjero. Ben Uliel recurrió ante el Tribunal Supremo de Israel. El

jueves, los tres jueces de la corte confirmaron unánimemente la pena, según la decisión consultada por AFP. Los magistrados explican su decisión por la confesión del acusado y la connotación racial del mismo. "La gravedad de este crimen habla por sí sola y ninguna palabra puede describir el horror", aseguraron.

### **Japón (International Press):**

- **Hombre que reclamaba derecho a fumar en restaurantes pierde demanda.** En 2020 entró en vigencia en Japón una ley que prohíbe, en principio, fumar en lugares cerrados, incluyendo bares y restaurantes. Un hombre presentó una demanda contra la ley alegando que restringe la libertad de disfrutar del acto de fumar mientras se come y se bebe, y viola el artículo 13 de la Constitución, que establece que todas las personas deben ser respetadas como individuos. Si bien reconoce la necesidad de prevenir el tabaquismo pasivo, el hombre considera que se debe poder fumar en espacios dedicados exclusivamente a comer y beber. El demandante exigía una compensación de 2 millones de yenes (14.400 dólares). El lunes, el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó la demanda, informó Asahi Shimbun. De acuerdo con el tribunal, las disposiciones contra el tabaco son "necesarias y razonables", y buscan proteger a las personas de sufrir daños graves al inhalar el humo del cigarrillo de otros. El tribunal también subrayó que la ley no es totalmente restrictiva, pues no prohíbe fumar en establecimientos al aire libre, donde hacerlo se considera menos dañino para las víctimas del tabaquismo pasivo.

### **De nuestros archivos:**

14 de mayo de 2008  
Estados Unidos (AP)

- **Hombre inicia juicio a JetBlue por obligarlo a viajar en el baño.** Un hombre de Nueva York inició juicio a la aerolínea JetBlue Airways Corp. por más de 2 millones de dólares tras denunciar que el piloto le obligó a entregar su asiento a una azafata y sentarse en un inodoro durante tres horas en un vuelo desde California. Gokhan Mutlu dijo en documentos judiciales que el piloto le dijo que fuera al baño unos 90 minutos después de la partida del vuelo de San Diego a Nueva York porque la azafata se quejó de que su asiento era incómodo. Mutlu viajaba con un "buddy pass" (boleto de amigo), un pasaje en lista de espera que los empleados de JetBlue dan a sus amigos, el 23 de febrero, dice la denuncia. Al principio, le dijeron que una azafata ocupaba el último asiento libre, pero a último momento le permitieron abordar el avión porque la azafata ocuparía un asiento para empleados. A la hora y media del vuelo de cinco horas, el piloto le dijo que tendría que entregar el asiento a la azafata, pero que él, Mutlu, no podría ocupar el otro asiento porque sólo los empleados de JetBlue podían hacerlo. Cuando Mutlu expresó su renuencia a sentarse en el baño, el piloto, no identificado en la denuncia, le dijo que "él era el piloto, que éste era su avión, bajo su mando y que (Mutlu) debería estar agradecido porque le permitieron viajar". La denuncia, presentada el viernes en un tribunal de Manhattan, dice que JetBlue puso en peligro a Mutlu al hacerlo viajar en un asiento sin cinturón de seguridad, en violación de la ley federal. Un vocero de JetBlue se negó a hacer declaraciones.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.